República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA. |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA "COOMPAU" |
| DEMANDADO | ARISMENDY ARTUNDUAGA CARDENAS Y SUBVIANNEY SUAREZ BERMUDEZ |
| APODERADA | ANA MILENA NIETO GARZON |
| RADICACIÓN | 2022-00362-XIV |

La apoderada judicial de la entidad demandante solicita la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, lo anterior obedece a que los demandados llegaron a un acuerdo de pago de la obligación que se les ejecuta.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 161 numeral 2 del C. General del proceso.

DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso, por el término requerido por la apoderada en el presente proceso seis (6) meses, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Paujil, Caquetá, Siete (7) de marzo del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: 04,05 de marzo /2023

MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

| | | |
|---|---|---|
| PROCESO | : | EJECUTIVO SINGULAR<br>-MINIMA CUANTIA- |
| DEMANDANTE | : | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU" |
| DEMANDADOS | : | JOSE ALEJANDRO GONZALEZX VILLANUEVA Y GILMA VILLANUEVA QUINTERO |
| RADICACIÓN | : | No.2022-00195-XIII |

En escrito visto a folio 13 del cuaderno principal, la Dra. JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, presentó renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia, y adjunto la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con el articulo 76 inciso 4º. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado

**D I S P O N E:**

**1º. ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU" demandante en el presente asunto.

**2º. HÁGASELE** saber al demandante, la renuncia aquí aceptada, a la dirección electrónica denunciada para recibir notificaciones.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Paujil, Caquetá, Siete (7) de marzo del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: 04,05 de marzo/2023

MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria

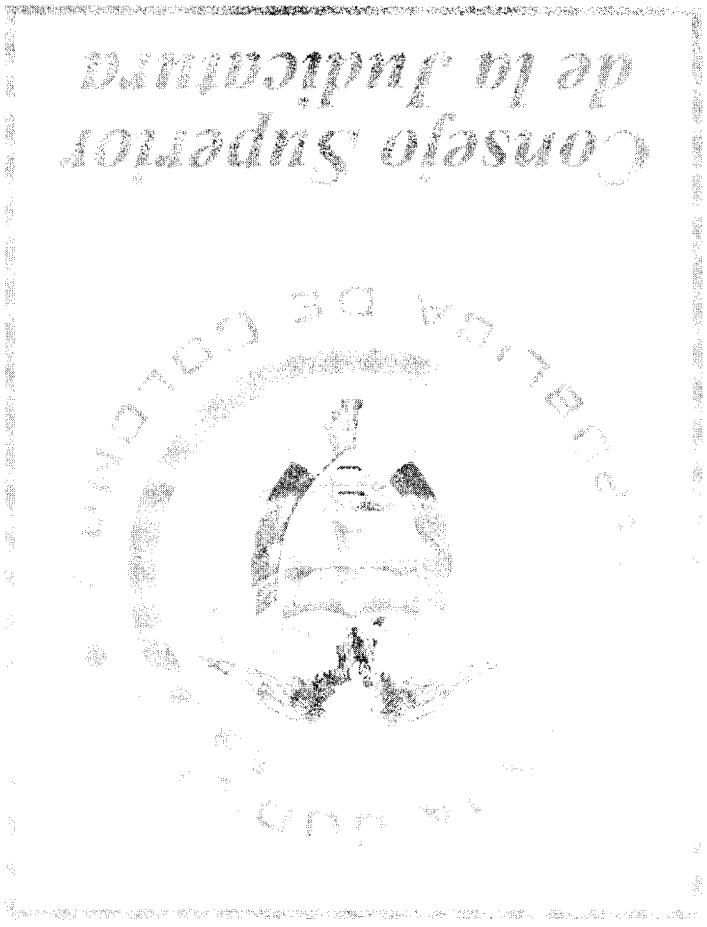

*Rama Judicial*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR<br>- MÍNIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | LUZ CONSUELO LOSADA VASQUEZ |
| DEMANDADOS | EULISES ARIAS CRUZ Y<br>LILIANA MEJIA VASQUEZ |
| RADICACIÓN | No.2021-0031- XIII |

**ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES.-**

LUZ CONSUELO LOSADA VASQUEZ, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores EULISES ARIAS CRUZ Y LILIANA MEJIA VASQUEZ en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-*Letra de cambio No.1.*

-CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.oo) MDA/ CTE., por concepto de capital insoluto que se adeudan del precitado título.

-$1.664.000.00 correspondiente a intereses corrientes desde el 01 de junio de 2017 al 22 de febrero de 2020

-Por intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

*-Letra de cambio No.2.*

-TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio que se ejecuta.

-$1.326.000.00 equivalente a intereses corrientes liquidados desde el 1 de junio de 2017 al 05 de abril del 2020

- Por intereses moratorios liquidados desde el 6 de abril del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

*-Letra de cambio No.3.*

-TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio que se ejecuta.

-$1.326.000.00 equivalente a intereses corrientes liquidados desde el 1 de junio de 2017 al 20 de abril del 2020

- Por intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

-*Letra de cambio No 4.*

-CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio que se ejecuta.

-$1.872.000.00 equivalente a intereses corrientes liquidados desde el 1 de junio de 2017 al 13 de junio del 2020

- Por intereses moratorios liquidados desde el 14 de junio del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 16 de febrero del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, se dispuso notificar a los demandados señores EULISES ARIAS CRUZ Y LILIANA MEJIA VASQUEZ, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación de los demandados se dio trámite a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 (emplazamiento para notificación personal). Lográndose la notificación de la demandada LILIANA MEJIA VASQUEZ, el día 22 de noviembre del 2021 del mandamiento de pago librado en su contra, quien debidamente enterada no pago ni presento excepciones en contra de tal orden ejecutiva.

Respecto a la notificación del demandado EULISES ARIAS CRUZ, se procedió a dar cumplimiento al emplazamiento de conformidad a lo solicitado por el apoderado.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 quedando con vigencia permanente mediante la ley 2213 del 2022; sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado31 de octubre del 2022, procedió a designarle Curador Ad-Litem, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO., en escrito que allega, acepta el cargo asignado y se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (letras de cambio) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada personalmente la demandada LILIANA MEJIA VASQUEZ y el demandado EULISES ARIAS CRUZ, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, los demandados *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y se dispuso condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados EULISES ARIAS CRUZ Y LILIANA MEJIA VASQUEZ y a favor de la señora LUZ CONSUELO LOSADA VASQUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| PROCESO | : | EJECUTIVO SINGULAR<br>-MINIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | : | *LUIS ENRIQUE PEÑA RAMOS* |
| APODERADO | : | NELSON CALDERON MOLINA |
| REFERENCIA | : | 2014-00075-99-IX |

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Mundo Mujer el Banco de la Comunidad, con sede en Florencia, Caquetá y sucursales del país.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ejecutado *LUIS ENRIQUE PEÑA RAMOS,* con C.C.96.331.449 posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en EL BANCO MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD, con sede en Florencia, Caquetá y sucursales del país.

-El embargo se limita hasta la suma de $53.182.619.60

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

*El Paujil, Caquetá, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).*

| | |
|---|---|
| *PROCESO* | *EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-* |
| *DEMANDANTE* | *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* |
| *DEMANDADO* | *JAMEZ SANTAMARIA ZAMBRANO* |
| *APODERADO* | *CARLOS EDUARDO ALMARIO B.* |
| *RADICACIÓN* | *2016-00160-171-X* |

*El apoderado de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas y el desglose de los títulos valores base de ejecución.*

*El Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 116 y461 del C. General del Proceso.*

*D I S P O N E:*

*PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular -Mínima cuantía- propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra JAMEZ SANTAMARIA ZAMBRANO, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.*

*TERCERO: SE ORDENA el desglose de los pagarés objeto de demanda, los que se entregan al demandado, según lo requerido por el peticionario, previo pago del respectivo arancel judicial.*

*CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.*

*NOTIFIQUESE,*

*JORGE FRANCISCO LOVERA ARANGO*
*Juez.*

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Paujil, Caquetá, Siete (7) de marzo del año 2023, se deja constancia que el auto que antecede, se notifica por estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: 04,05 de marzo/2023

MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| PROCESO | : | EJECUTIVO SINGULAR<br>-MINIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | : | *ERMINSO VASQUEZ LUNA* |
| APODERADO | : | NELSON CALDERON MOLINA |
| REFERENCIA | : | 2008-00147-447-VI |

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Mundo Mujer el Banco de la Comunidad, con sede en Florencia, Caquetá y sucursales del país.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ejecutado *ERMINSO VASQUEZ LUNA,* con C.C.96.341.545 posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en EL BANCO MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD, con sede en Florencia, Caquetá y sucursales del país.

-El embargo se limita hasta la suma de $11.364.913.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

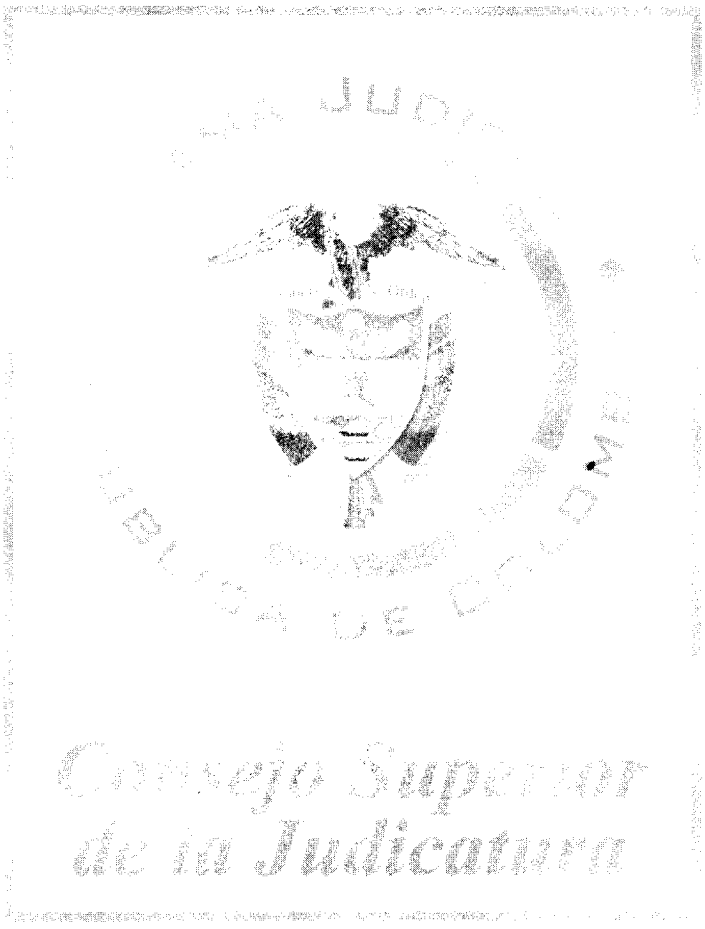
Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| PROCESO | : | EJECUTIVO SINGULAR<br>-MINIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | : | *OMAR MORA MORA* |
| APODERADO | : | NELSON CALDERON MOLINA |
| REFERENCIA | : | 2008-00174-482-VI |

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Mundo Mujer el Banco de la Comunidad, con sede en Florencia, Caquetá y sucursales del país.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ejecutado *OMAR MORA MORA,* con C.C.96.333.403, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en EL BANCO MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD, con sede en Florencia, Caquetá y sucursales del país.

-El embargo se limita hasta la suma de $10.740.503.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOAIZA ARANDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

El Paujil, Caquetá, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| PROCESO | : | EJECUTIVO SINGULAR<br>-MINIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | : | *JAVIER NAVARRETE PALOMINO* |
| APODERADO | : | NELSON CALDERON MOLINA |
| REFERENCIA | : | 2007-00081-275-VI |

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Mundo Mujer el Banco de la Comunidad, con sede en Florencia, Caquetá y sucursales del país.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ejecutado *JAVIER NAVARRETE PALOMINO,* con C.C.96.350923, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en EL BANCO MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD, con sede en Florencia, Caquetá y sucursales del país.

-El embargo se limita hasta la suma de $32.304.973.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

*Consejo Superior de la Judicatura*